

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A. CONTRA MERCEDES LEON LOPEZ No.2020-0177

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual ordeno el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula No.166-41266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund).

En síntesis, se sustenta el recurso en los siguientes hechos:

- 1. Indica que mediante auto de fecha cuatro de noviembre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.166-41266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund). Medida que fue debidamente registrado el 1 de septiembre de 2021.*
- 2. En razón a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cund), dictada dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa de ISABEL JIMENEZ LEGUIZAMON contra MERCEDES LEO LOPEZ, se efectuaron las siguientes solicitudes de cancelación, como consta en las anotaciones correspondientes, mas no se observa de manera clara y contundente un vacío en relación al embargo efectuado dentro del presente proceso ejecutivo.*
- 3. Considera que la solicitud radicada el 13 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos legales de la intervención de terceros, y que en la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, no se pronunció al respecto de la anterior solicitud (radicada el 13 de mayo de 2022), por ultimo manifiesta que no le corresponde a este Despacho atender dicha solicitud, en razón que no es el ente judicial que conoció del proceso declarativo.*

Referente a los numerales uno y dos, no hay ningún reparo por cuanto la medida de embargo y secuestro fue decretada conforme al Art.468 numeral 2 del C.G.P., la cual se encuentra debidamente registrada; y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, no se pronunció respecto a la anotación No. (8) del folio de matrícula No.166-41266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund). (Levantamiento del embargo y secuestro), dentro del proceso declarativo No.2019-0194 de ISABEL JIMENEZ LEGUIZAMON contra MERCEDES LEON LOPEZ.

En cuanto al numeral tercero, es claro el interés que le asiste al apoderado del proceso declarativo No.2019-0194 de ISABEL JIMENEZ LEGUIZAMON contra MERCEDES LEO LOPEZ, que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 19 de mayo de 2019, y en especial el numeral "SEGUNDO: Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se cancelen las anotaciones 3,4,5 y 6 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria 166-411266 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa. Oteando la anotación No. (4) del pre-citado folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra registrada la garantía hipotecaria constituida por MERCEDES LEON LOPEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO S.A." anotación esta que fue cancelada como se indicó.

Es de indicar que dicha intervención y/o solicitud de levantamiento de las medidas decretadas se encuentra amparadas en el Art.597 y en especial en el numeral 7º de la citada norma, máxime que el numeral quinto de la sentencia dictada por el señor Juez de Apulo indica "QUINTO: Igualmente en relación con la obligación hipotecaria, se adiciona la sentencia, aclarando que el Banco en este caso, queda en libertad de proceder a hacer los ajustes necesarios en procura de que se le sustituya su garantía real o se acuda a hacer efectiva la obligación crediticia a favor del mismo a través de las acciones de rigor, bien sea de tipo civil ejecutiva o en su lugar a renegociar la misma o en fin, queda en libertad para que conforme a sus políticas de manejo de los créditos, acuda a las diferentes alternativas que tiene para tal efecto. Advirtiéndole al mismo que al respecto, la garantía real que tenía sobre el inmueble aludido de matrícula inmobiliaria No.166-41266 ha sido levantada como consecuencia de la resolución del contrato de compra venta" De todo lo anterior, ha de tener en cuenta que la medida decretada en el proceso declarativo No.2019-0194 de ISABEL JIMENEZ LEGUIZAMON contra MERCEDES LEO LOPEZ, fue registrada el 26-05-2017, antes del registro de la medida de embargo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONTRA MERCEDES LEON LOPEZ No.2020-0177, la cual fue registrada el 01-09-2021.

Colofón de lo anterior no se repondrá el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: ... se no ... Estado.
103 ... 19 JUL 2022

Secretario(a)